

CONCLUSIONES

TEMA: SALIDAS ALTERNATIVAS DESDE LA PERSPECTIVA DE GENERO

1. La Ley 348, no hace referencia a la aplicación de las salidas alternativas al ámbito de los procesos por violencia contra las mujeres; sin embargo, entendiendo que se trata de procesos penales, las autoridades fiscales y jurisdiccionales, aplican salidas alternativas sin respetar las particularidades de los procesos de violencia contra la mujer y el análisis de la perspectiva de género que necesariamente deben tener estos casos.

2. Conciliación en delitos de Violencia Contra la Mujer

2.1. Los estándares universales e internacionales de Derechos Humanos, (que incluyen la Recomendación General 33 del CEDAW, Recomendación efectuada al Estado de Bolivia el 2015 del CEDAW, Recomendación de la Comisión IDH al Estado Boliviano, Recomendación del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem dó Pará “MESECVI”) no admiten la conciliación en delitos de Violencia en contra de la mujer, específicamente el delito de Violencia Familiar o Doméstica, por la desigualdad de condiciones entre las partes, acentuado por el vínculo afectivo y familiar que media y que hacen más probable viciar la voluntad de la víctima; tiene un efecto contraproducente de impunidad puesto que la violencia contra la mujer se soluciona en el ámbito privado a través de un arreglo con el agresor; expone a la víctima a un potencial episodio violento; los acuerdos conciliatorios generalmente no se cumplen y no tratan la violencia adecuadamente.

2.2. En ese sentido la normativa interna boliviana (art. 67.III de la LOJ y art. 46 de la Ley 348) en el marco de los estándares internacionales de protección de los derechos mujeres mencionados líneas arriba, establece como regla la prohibición en los delitos de Violencia Familiar o Doméstica, sin embargo conforme lo establecido en el párrafo IV del mencionado art. 46 de la Ley 348, **se abre una excepcionalidad**

respecto a la posibilidad de conciliar en aquellos delitos que no contengan hechos de violencia contra las mujeres que comprometan su vida e integridad sexual, siempre que: 1) Sea promovida por la víctima por única vez; y 2) no exista reincidencia.

2.3. Ahora bien, dicha excepción debe ser interpretada de manera restrictiva en el marco del contexto universal e internacional, así también en los casos en los cuales se abre su posibilidad debe ser aplicada restrictivamente, no puede ser utilizada indiscriminadamente en los casos de cualquier tipo de violencia física, psicológica, económica, solo excepcionalmente resultarían conciliables, dependiendo de la conveniencia del caso, que dependerá: el grado de violencia, daño causado o afectación del derecho y recuperación de la víctima.

Es obligación del Ministerio Público verificar y ponderar la conveniencia de su aplicación, el cumplimiento de los requisitos legales, y si el agresor efectuó una reparación del mismo, si no cumple con su deber con la responsabilidad que ello conlleva, prevista en el art. 46.I de la Ley 348, es obligación de la autoridad jurisdiccional, **antes de homologar dicha conciliación cumplir con el control material de la conciliación**, no debe limitarse su intervención a una formalidad de verificar simplemente un acuerdo entre partes..

2.4. Para la verificación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la conciliación, debe observarse en el marco de la Disposición Transitoria Segunda la Ley 348 el Protocolo y Ruta Crítica Interinstitucionales para la Atención y Protección a Víctimas, que exige para la conciliación: informe del perfil psicológico del agresor y recomendaciones terapéuticas, informe del cumplimiento de medidas de protección, actual situación de la víctima y si los hechos de violencia en su contra y de su familiar han cesado (UPAVT o Instancia Promotora), informe para verificar la víctima no fue presionada (UPAVT. I. Promotora) y traductor o intérprete (para PIOC y personas con discapacidad).

2.5. Por otra parte, con relación al requisito para la procedencia de la conciliación, que se trate de una primera vez y que **no exista reincidencia, término que no se encuentra definido en la Ley 348, sin embargo ello no significa debe ser**

comprendido en los términos del art. 41 del CP que exige la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada y que no hubiere transcurrido desde el cumplimiento de la condena una plazo de cinco años; debiendo considerarse desde la perspectiva de género la realidad que vive una mujer que sufre violencia, que los hechos denunciados quedan en la impunidad, dado que no prosperan, por ello existen bajos índices de sentencias condenatorias existentes porque concluyen con salidas alternativas, además que resultan difícil de probar debido al círculo de violencia que sufre la mujer, que permite la víctima la normalice y perdone a su agresor.

En ese marco, se entiende por reincidencia de violencia en razón de género, cualquier antecedente de conciliación, suspensión condicional del proceso, criterio de oportunidad, rechazo de denuncia u otro.

2.6. La víctima es la única que puede promover la conciliación. De acuerdo al Protocolo y Ruta Crítica Interinstitucionales para la Atención y Protección a Víctimas, la solicitud de la víctima podrá recibirse en la Fiscalía por escrito o de forma oral (levantar acta), sin embargo el Fiscal no debe promover la conciliación y en caso de solicitud de víctima debe explicar los efectos de su aplicación.

La víctima de acuerdo al art. 327 del CPP puede promover la homologación de la conciliación directamente ante la autoridad jurisdiccional, quien deberá asumir un control material de la solicitud de homologación de la mujer, para verificar la conciliación si esta fue libre y consentida, que no es un fraude ni imposición de la desigualdad con el agresor, pero además garantizar la protección de la mujer, que no exista riesgo alguno para ella ni su familia. Uno de los principios procesales contenidos en la Ley 348, es el de la "Carga de la prueba" (art. 86.12), en ese sentido, no debe obligar a la mujer a presentar los requisitos para la procedencia de la conciliación de conformidad al art. 61.2 y 94 de la Ley 348.

2.7. No constituye dilación indebida, que la autoridad jurisdiccional observe los requisitos para su procedencia antes de señalar audiencia, ya que en temas de Violencia Familiar y a fin de brindar protección a la mujer víctima, su tratamiento debe adecuarse a las particularidades del caso y a los estándares internacionales e internos.

2.8. Sobre el efecto de la conciliación, de conformidad al art. 327 del CPP, una vez verificado el cumplimiento del acuerdo se extingue la acción penal; en ese sentido la inobservancia del acuerdo da lugar a reanudación del proceso, asimismo la conciliación debe estar acompañada de medidas de protección. De esta forma se cumple uno de los fines de la Ley 348 en su art.2 la protección de la mujer, pues ante la verificación que no se restableció el equilibrio entre las partes, que la mujer continua en el círculo de la violencia, el proceso debe reanudarse.

3. La salida alternativa de Suspensión Condicional del Proceso en los delitos de VCM

3.1. Existe una antinomia entre el CPP y la Ley 348, el CPP establece la posibilidad de suspender de modo condicional el proceso, en cambio la ley 348 adopta medidas específicas para la prevención y sanción de los delitos de violencia en contra de la mujer, introduciendo regulaciones especiales con impacto directo en la protección especial de la mujer agredida, tendiente a evitar altos niveles de impunidad y el mantenimiento de las conductas criminales. No prevé la ley 348 la posibilidad de otorgar sanciones alternativas, sino sanciones alternativas, debiendo aplicar un plan de conducta al condenado conforme art. 82 de la citada norma.

3.2. La SCP 721/2018-S2 sentó la línea que no procede el beneficio Suspensión Condicional de la Pena en los casos VCM, dicha jurisprudencia es aplicable, ya que uno de los requisitos para la Suspensión del Proceso a Prueba es que sea previsible la Suspensión Condicional de la pena.

La citada sentencia, estableció que tratándose de violencia en razón de genero , la Ley 348, al ser la norma especial que se encuentra en armonía con la normativa internacional, debe ser aplicada con preferencia al propio CPP; en ese sentido tratándose de penas privativas de libertad que no excedan de tres años, no corresponde aplicación de la Suspensión Condicional de la Pena, sino el 76 art. de la Ley 348, es decir la imposición de sanciones alternativas, que deben ir acompañadas de cumplimiento de instrucciones (art. 82 Ley 348) teniendo en cuenta las

características del caso concreto, con la finalidad de lograr una reparación integral a la víctima, que incluya garantías de no repetición.

4. Criterios de oportunidad en los delitos de VCM

El Ministerio Público, conforme a las funciones constitucionales asignadas por el art. 225 de la CPE, debe ejercer la acción penal pública en el marco del principio de legalidad previsto en el art. 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, según el cual debe perseguir las conductas delictivas en el marco de los previsto en la Constitución, los Tratados y Convenios Internacionales vigentes y las leyes, salvo los casos en los que, en virtud al principio de oportunidad, puedan solucionarse prescindiendo la persecución penal, siempre y cuando sea permitido legalmente y no exista afectación grave al interés de la sociedad, mediante la aplicación de las salidas alternativas al juicio oral.

Ahora bien, a partir de la Ley 348, todos los delitos contemplados en dicha Ley son de orden público (art. 90) y en ese ámbito, el Ministerio Público, en virtud al principio de legalidad antes referido, tienen la obligación de perseguir penalmente todos los delitos denunciados, considerando además que la Ley 348 fue precisamente sancionada y promulgada para garantizar a las mujeres una vida digna y libre de violencia, considerando los niveles alarmantes de violencia contra la mujer; en ese ámbito, dicha Ley reconoce como prioridad nacional la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género (art. 3.I de la Ley 348).

En ese sentido, es evidente que la violencia contra la mujer se constituye en una conducta que afecta gravemente al interés de la sociedad, pues, a diferencia de la tradicional percepción de que la violencia es un asunto privado que debe quedar en el ámbito familiar, la misma debe ser entendida en el marco de la violencia estructural contra la mujer que si no es visualizada, combatida y erradicada, su práctica se naturaliza y se reproducen los niveles de violencia en toda la sociedad.

De ahí que la aplicación de criterios de oportunidad de ninguna manera puede constituirse en la regla, desplazando al principio de legalidad, pues de ser así, los

mismos fines de la ley serían meramente declarativos y, en los hechos, se continuaría en el tratamiento de la violencia en el ámbito privado, utilizando las herramientas propias del proceso penal para continuar con la naturalización de la violencia.

5. Proceso Abreviado en delitos de VCM

No corresponde aplicación de beneficios del Perdón Judicial y Suspensión Condicional de la Pena (conforme a los argumentos expresados líneas arriba para el criterio de oportunidad y Suspensión Condicional del Proceso).

Conforme el AS/0260/2020-RRC, en el proceso abreviado el Juez(a) no solo debe limitarse a verificar la existencia o no del acuerdo con el procedimiento, pues si se trata de cumplir solo con formalismos, se podrían pactar tipos penales que no son correctos, lo que conlleva a dejar impune el accionar del imputado, vulnerando derechos de la víctima.